



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA. DE ZÚÑIGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Ayala Vda. de Zúñiga contra la resolución de fojas 498, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación de la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de mayo de 2006, la cual declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a la entidad demandada reajustar la pensión percibida por don Carlos Ernesto Zúñiga Gastelo, abonando al cónyuge superviviente los devengados, intereses y costos del proceso, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verificara el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su período de vigencia. Además, declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante (f. 107).
2. La demandante, con fecha 14 de octubre de 2014, formula observación a la liquidación efectuada por la ONP, en cuanto a no haber ordenado la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, y no solo a partir del 1 de mayo de 1990. Asimismo, indica que los intereses legales deben ser calculados sin la aplicación de la noagésima séptima disposición complementaria final de la Ley 29951, de Presupuesto 2013, y que se debe ordenar el pago de los costos procesales ya determinados y aprobados en autos (f. 451).
3. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de noviembre de 2014, declara infundada la observación de la demandante, por considerar que el artículo 1249 del Código Civil dispone que no se puede pactar la capitalización de intereses, salvo en el caso de cuentas mercantiles, bancarias o similares (f. 478). La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar. Contra dicho auto de vista, la demandante interpone recurso de agravio constitucional (f. 516).
4. Mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), la demandante solicita que se aplique la Ley 23908 a la pensión de su fallecido cónyuge desde la entrada en vigor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA. DE ZÚÑIGA

de la Ley 23908 (8 de setiembre de 1984), y no desde el 1 de mayo de 1990. Asimismo, solicita que los intereses legales se calculen de acuerdo con la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, mas no con el interés legal simple, y que se determine el porcentaje de todos los devengados (50 %) que le correspondan a la viuda.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia emitida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. En cuanto a que a la liquidación de la pensión del cónyuge causante se aplique la Ley 23908 desde su fecha de inicio, debe puntualizarse que este Tribunal Constitucional, en la sentencia en ejecución (f. 107), dispuso la aplicación del beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908 durante todo el período de su vigencia, esto es, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, toda vez que el causante falleció el 29 de julio de 1995 y el IPSS le otorgó la pensión de jubilación el 24 de diciembre de 1982. Por tanto, se debe dar debido cumplimiento a lo ordenado y practicar la liquidación desde la fecha de inicio de la citada Ley 23908 hasta la fecha en que concluyó su vigencia, determinando finalmente, de manera correcta, el porcentaje de los devengados que les corresponden a la viuda y demás herederos forzosos.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE ZÚÑIGA

vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la Ley 29951 y la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

9. Por consiguiente, debe estimarse en parte el recurso de agravio y proseguir con el cumplimiento de la sentencia (f. 107) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.
2. Ordenar que la ONP efectúe la liquidación de la pensión del causante aplicando la Ley 23908 durante todo el período de vigencia de la citada norma, determinando el porcentaje de los devengados que le corresponden a la recurrente, conforme a lo precisado en el considerando 7 *supra*.
3. **IMPROCEDENTE** respecto a que los intereses legales se calculen aplicando la tasa de interés legal efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
1: 3 FEB. 2017

SUSANA TÁVORA ESPINOZA
SUS Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TR INSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA.DE ZUÑIGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA.DE ZUÑIGA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06574-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA.DE ZUÑIGA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

13 FEB. 2017

Susana Tavera Espinoza

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL